



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 301 -2022-MINEM/OGA

Lima, 11 AGO. 2022

VISTOS: La Carta s/n, presentada en fecha 28 de abril de 2022, de la empresa TRAVEL TIME S.A.; el Informe N° 006-2022-MINEM-OGA/OAS/EBV, de fecha 24 de mayo de 2022, del especialista de la Oficina de Abastecimiento y Servicios; el Memorando N° 00569-2022/MINEM-OGA-OAS, de fecha 24 de mayo de 2022 y el Informe N° 0090-2022-MINEM-OGA-OAS, de fecha 04 de mayo de 2022, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios; el Memorando N° 00981-2022/MINEM-SG-OGA, de fecha 25 de mayo de 2022, de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 00556-2022/MINEM-OGAJ, de fecha 27 de junio de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe Complementario N° 004-2022-MINEM-OGA/OAS/EBV de fecha 18 de julio de 2022, del especialista de la Oficina de Abastecimiento y Servicios; el Informe N° 0158-2022-MINEM-OGA-OAS, de fecha 24 de mayo de 2022 y el Memorando N° 00935-2022/MINEM-OGA-OAS, de fecha 19 de julio de 2022, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios; el Informe N° 0159-2022/MINEM-OGA-OAS, de fecha 19 de julio de 2022, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios; los Memorando N°s 01410 y 1466-2022/MINEM-SG-OGA, de fecha 19 y 26 de julio de 2022, de la Oficina General de Administración; y, el Informe N° 759-2022-MINEM/OGAJ, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el numeral 11 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, consagra el Principio de Anualidad, por el cual *“El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, período durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios”*;

Que, el numeral 36.2 del artículo 36 del mismo Decreto Legislativo, dispone que los *“gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año pueden afectarse al presupuesto institucional del año fiscal inmediato siguiente. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal”*. Asimismo, el numeral 36.3 del mencionado artículo 36, establece: *“Con posterioridad al 31 de diciembre no se pueden afectar compromisos ni devengar gastos con cargo al año fiscal que se cierra en esa fecha”*;

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 del citado Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, precisa *“El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el*



derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva”;

Que, el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público establece que:

“Artículo 17.- La ejecución del ingreso y gasto del Sector Público

(...)

17.2 La Ejecución del Gasto comprende las etapas del compromiso, devengado y pago.

- a. El compromiso es la afectación preventiva del presupuesto de la entidad por actos o disposiciones administrativas;*
- b. El devengado es la ejecución definitiva de la asignación presupuestaria por el reconocimiento de una obligación de pago; y,*
- c. El pago es la extinción de la obligación mediante la cancelación de la misma.”;*

Que, en relación a los documentos que sustentan los créditos, el numeral 2 del artículo 8 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007.EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y sus modificatorias, establece lo siguiente:

“Artículo 8º.- Documentación para la fase del Gasto Devengado

El devengado se sustenta únicamente con alguno de los siguientes documentos:

- 1. Factura, boleta de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT.*
- 2. Orden de Compra u Orden de Servicio en contrataciones o adquisiciones de menor cuantía o el Contrato, en los casos a que se refiere el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la presente Directiva”;*

Que, el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la mencionada Directiva de Tesorería N° 001-2007.EF/77.15 señala que:

“Artículo 9º.- Formalización del Gasto Devengado

9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

- a) La recepción satisfactoria de los bienes;*
- b) La prestación satisfactoria de los servicios;*
- c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato.”;*

Que, de los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se desprende de su artículo 1, que dicho Reglamento regula contiene las normas que regulan *“la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos”;*

Que, en su artículo 4 se dispone que se entiende por Compromisos que son: *“compromisos contraídos dentro de los montos autorizados en los Calendarios de Compromisos con cargo a la Fuente del Tesoro Público y no pagados en el mismo ejercicio, constituyen documentos pendientes de pago”;*

Que, respecto del procedimiento, el artículo 6 del Reglamento mencionado señala que el *“procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia”,* y el artículo 7 establece que: *“El organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente,*





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente”;

Que, mediante los Informes de vistos, la Oficina de Abastecimiento y Servicios, sustentó técnicamente el cumplimiento de los supuestos de hecho (elementos), que son condiciones necesarias para la configuración de un enriquecimiento sin causa, teniéndose en cuenta que se basa en el principio según el cual *“nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”*, que se encuentra previsto en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: *“El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*, y que conforme lo señala la Opinión N° 024-2019/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones el Estado (OSCE) dichos elementos son: *“(i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”*;

Que, en esa misma línea, a través del Informe Complementario N° 004-2022-MINEM-OGA/OAS/EBV y el Informe N° 0159-2022-MINEM-OGA-OAS, la especialista de la OAS y la Oficina de Abastecimiento y Servicios, respectivamente, sustentaron las circunstancias por las que se efectuaron los requerimientos de las prestaciones, realizando un análisis detallado de los servicios efectuados por la empresa acreedora TRAVEL TIME S.A., así como de una evaluación detallada del cumplimiento de la prestación de dicho servicio; por lo que, se atendió lo solicitado por la Oficina General mediante Memorando N° 00556-2022/MINEM-OGAJ;

Que, mediante el Informe N° 759-2022-MINEM/OGAJ, de fecha 11 de agosto de 2022, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que resulta legalmente viable el reconocimiento de pago a favor del proveedor TRAVEL TIME S.A., de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado y de la normatividad vigente; asimismo, señala entre otros, lo siguiente:

“(…).

Sobre la sustentación técnica del Reconocimiento de Pago

- 3.13. De los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia que la Oficina de Abastecimiento y Servicios de la Oficina General de Administración a través del Informe N° 0090-2022-MINEM-OGA-OAS sustentó técnicamente el cumplimiento de los supuestos de hecho (elementos), que son condiciones necesarias para la configuración de un enriquecimiento sin causa, teniéndose en cuenta que se basa en el principio según el cual *“nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”*, que se encuentra previsto en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: *“El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*, y que conforme lo señala la Opinión N° 024-2019/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones el Estado (OSCE) dichos elementos son: *“(i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por*



el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”.

- 3.14. Asimismo, en el Informe Complementario N° 004-2022-MINEN-OGA/OAS/EBV ratificado mediante Informe N° 0159-2022-MINEM-OGA-OAS, se sustentó las circunstancias por las que se efectuaron los requerimientos de las prestaciones, realizándose un análisis detallado de los servicios efectuados por la empresa acreedora TRAVEL TIME S.A., así como de una evaluación detallada del cumplimiento de la prestación de dicho servicio, por lo que se cumple con las precisiones solicitadas por esta Oficina General mediante Memorando N° 00556-2022/MINEM-OGAJ.
- 3.15. En tal sentido, considerando que la normativa aplicable permite tramitar los créditos internos a cargo de la Entidad, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios correspondientes a compromisos y créditos no pagados; y, siendo que a la fecha el proveedor acreedor TRAVEL TIME S.A. ha solicitado el pago correspondiente al “Servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacional y servicios conexos para el MINEM”, habiéndose ejecutado los servicios respectivos y contándose con la conformidad otorgada por el área usuaria correspondiente, el órgano competente no podría dejar de reconocer la obligación a través del procedimiento de créditos devengados a cargo del Estado, en la medida que de acuerdo a lo esbozado en los Informes mencionados de la Oficina de Abastecimientos y Servicios, y de la documentación sustentatoria adjunta al expediente, es posible advertir que se cuenta con la documentación requerida por los artículos 6 y 7 del mencionado Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, para efectos del procedimiento requerido para el reconocimiento de pago solicitado, según se precisa a continuación:
- i) La prestación de los servicios efectuados por el proveedor TRAVEL TIME S.A., han sido cuantificados adecuadamente, así sus montos y la determinación de las prestaciones ejecutadas han sido objeto de evaluación detallada por parte de la Oficina de Abastecimiento y Servicios, en su calidad de área usuaria y técnica responsable del requerimiento, conforme se acredita en sus documentos técnicos remitidos (Informe N° 006-2022-MINEM-OGA/OAS/EBV, Informe N° 0090-2022-MINEM-OGA-OAS, Informe Complementario N° 004-2022-MINEN-OGA/OAS/EBV, Informe N° 0158-2022-MINEM-OGA-OAS e Informe N° 0159-2022-MINEM-OGA-OAS).
 - ii) Carta s/n presentada en fecha 28 de abril de 2022, la empresa TRAVEL TIME S.A. solicitó a la Oficina de Abastecimiento y Servicios el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, señalando que: “corresponde a la adquisición de boletos aéreos nacionales emitidos del 01 de Marzo al 21 de Abril del presente a solicitud del personal asignado del Ministerio de Energía y Minas, cuyo monto es la cantidad de S/ 437,747.75”, para lo cual adjuntó el detalle de los boletos suministrados.
 - iii) La conformidad emitida por el área usuaria y técnica, mediante el Informe N° 006-2022-MINEM-OGA/OAS/EBV, y el Informe N° 0158-2022-MINEM-OGA-OAS, correspondientes a la Oficina de Abastecimiento y Servicios.
 - iv) La certificación presupuestaria contenida en el Certificación de Crédito Presupuestario N° 2022-00924-001 de fecha 11 de mayo de 2022, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto otorgó la certificación presupuestaria por el monto de S/ 437,757.00 (Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete con 00/100 Soles), con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, confirmando que se cuenta con los recursos suficientes para el reconocimiento de deuda solicitado.
 - v) En los numerales 1.3 al 1.6 del Informe N° 0159-2022-MINEM-OGA-OAS la Oficina Ejecutiva de Logística, en su calidad de área usuaria y órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, brinda la justificación necesaria respecto a las causales por las que no se abonó el monto correspondiente en el ejercicio presupuestal vigente, señalando en sus conclusiones que: “emite opinión técnica favorable sobre





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

la solicitud de pago por enriquecimiento sin causa presentada por el proveedor TRAVEL TIME SA, por la ejecución del "Servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacional y servicios conexos para el MINEM", por el periodo 01 de marzo de 2022 hasta el 21 de abril de 2022, por la suma ascendente a S/ 437,747.75 (Cuatrocientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y siete y 75/100 Soles)" (resaltado agregado).

- 3.16. *En tal sentido, teniendo en cuenta lo citado precedentemente, se acredita el cumplimiento de la prestación del "Servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacional y servicios conexos para el MINEM", efectuado por el proveedor TRAVEL TIME S.A. y la obligación de pago por parte de la Entidad, resultando aplicable lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM, en concordancia con la normatividad vigente analizada en el presente Informe.*
- 3.17. *Finalmente, mencionar que la Entidad no puede dejar de reconocer las prestaciones ejecutadas por el proveedor TRAVEL TIME S.A., al contar con las conformidades correspondientes y considerando lo antes evaluado, toda vez que podría configurarse una situación de enriquecimiento sin causa regulada en el Código Civil, lo cual generaría una obligación de indemnización afectando los intereses de la Institución, habiéndose realizado el sustento técnico necesario, conforme se ha indicado en el numeral 3.13 del presente Informe";*

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; la Directoral N° 002-2007-EF/77.15, que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001-2007.EF/77.15, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 017-84-PCM "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado"; y, en uso de las facultades conferidas a través de la Resolución Ministerial N° 492-2021-MINEM/DM, modificada mediante Resolución Ministerial N° 284-2022-MINEM/DM.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa **TRAVEL TIME S.A.**, por el "**Servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacional y servicios conexos para el MINEM**", por el importe ascendente a **S/ 437,747.75** (Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Siete con 75/100 Soles), por las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución conjuntamente con sus antecedentes, a la Oficina de Abastecimiento y Servicios, y a la Oficina Financiera, para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir los actuados en el presente procedimiento a la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del

Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Artículo 4º.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Servicios, notifique a la empresa TRAVEL TIME S.A., la presente resolución, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5º.- Disponer la publicación d publique la presente Resolución en el portal institucional (www.minem.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



.....
CARMEN ROSA QUIROZ UGAZ
Jefa de la Oficina General de Administración
Ministerio de Energía y Minas